JURISPRUDENCIA. Sobre averiguar el mejor modo de que, entre nosotros, sea mejor administrada la justicia criminal.—Memoria de prueba de don Ladislao Munita Gormaz en su exámen para optar el grado de Licenciado en Leyes, leída en el presente mes.

Señores:—Inútil es encomiar la importancia de la jurisdiccion criminal; no hai nacion ni hombre alguno, por idiota que sea, que no la reconozca. Ella no es otra cosa que la potestad que tienen los jueces i tribunales de averiguar i castigar los delitos. Me ocuparé sí, aunque con la brevedad que lo exije una Memoria de esta clase, de indagar el medio de que sea mejor ejercida, o en otros términos, de averiguar el medio de que sea mejor administrada la justicia criminal. Al efecto trataré: 1.° de los inconvenientes del sistema actual; 2.° del oríjen, conveniencia i superioridad de los jurados sobre nuestro actual réjimen; i 3.° de la posibilidad de establecerlo en Chile.

I.

Lo primero que se presenta a la vista del que observa el modo de enjuiciar criminalmente entre nosotros, como en todos los países en que las mismas disposiciones existen, es lo moroso de la tramitacion. Proviene, es verdad, en gran parte del crecido número de causas que se ventilan en cada uno de nuestros juzgados. Los hai segun la estadística, en que se tramitan cuatrocientas i quinientas anualmente. Esta cifra por sí sola nos manifiesta que un juez, por esperto que sea, no puede hacerlas marchar con la rapidez debida a fin de que no sufra la inocencia i se castigue fresca la maldad. Agreguemos a esto que segun nuestras leyés son los jueces los que tienen que hacerlo todo en esta clase de causas: ellos los que ejecutan las pesquizas para descubrir delito i delincuente; ellos los que examinan a los testigos; ellos o los ajentes fiscales los que acusan; ellos los que toman su declaracion indagatoria al reo; ellos los que le toman su confesion, i ellos por fin los que sentencian. ¿Podrá así la justicia criminal ser pronta i fielmente administrada? ¿Podrá el criminal i la sociedad tener confianza en la sentencia que pronuncia uno de esos jueces? De ninguna manera, señores. Ni la justicia criminal puede ser pronta i fielmente administrada, ni el criminal ni la sociedad tener confianza en uno de esos fallos.

Que la justicia criminal no puede así ser prontamente administrada, es una cosa que reconoce la razon de todos i que los hechos lo demuestran. La razon lo reconoce, digo i digo bien; porque ¿qué resulta

de ese cúmulo de causas que tiene que fallar el juez i operaciones que ejecutar en cada una de ellas? Resulta necesariamente que se desechan en un dia dado los testigos que se presentan en una para ocuparse de otra, que se retarda el momento de la confesion, que esta misma se suspende a veces, que no se sentencian en el término fijado por la lei etc. etc. I mientras tanto sufre muchas veces un inocente que ha tenido la desgracia de que el juez le crea culpable o que del proceso resulte algun indicio de culpabilidad contra él, i sufre no un mes ni dos, sino seis i un año i algunas ocasiones mas, para que al fin se venga a declarar su inculpabilidad. Entre tanto, su reputacion se ha menoscabado, su trabajo i su tiempo perdido i, lo que es peor, su familia ha jemido en la miseria i el desconsuelo: no ha habido un padre que, aunque muerto de cansancio, venga a adquirir el pan que ha de sustentar a sus hijos. Los hechos, hechos que todos mas o menos conocemos, dan un espléndido testimonio de esta verdad. Infinitos podria citar. No lo hago por no herir la susceptibilidad, por no traer nuevamente a los ojos las lágrimas ya enjugadas de familias laboriosas i honradas. Pero ¿a qué hacerlo tampoco? ¿No habeis permanecido por algun tiempo, señores, en el campo o en un pequeño departamento? Si habeis estado, mas de una vez se os habrá presentado ocasion de ejercer la caridad con esas familias que, a no ser el capricho de algun procesado o testigo, no habrian tenido necesidad de mendigar su sustento. I despues quizá vosotros mismos habreis tenido la satisfaccion de verlas llenas de dicha i felicidad estando rodeada del esposo, del padre que ha recobrado la libertad por no habérsele probado nada, por haberse declarado su inocencia.

De esa poca prontitud para declarar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados i para aplicar las penas resultan otros males sociales harto graves. Es el primero que las mujeres i los hijos de los procesados, reducidos a la miseria, estenuados por el hambre, sin encontrar una persona caritativa que los acoja, se ven obligadas a robar, a convertirse en criminales o a prostituirse las primeras. Algunos departamentos de la República presentan frecuentes ejemplos de esto. Las mujeres i los niños que de un momento a otro se encuentran separados de su marido o padre i tienen bastante repugnancia a la prostitucion, prefieren robar o cometer otra falta de esa especie para asegurar en las cárceles un plato de inmudo frejoles con que prolongar su existencia. Doloroso es confesar esto, pero es la verdad.

No es ménos efectivo i real el segundo mal que resulta de la poca

prontitud con que se procede en materias criminales. Es necesario, dicen todos los jurisconsultos, que las penas sean ejemplares, i la prontitud en su aplicacion es parte de la ejemplaridad. «Pero cuando se habla de la ejemplaridad de los penas, dice Pacheco, no se suele indicar únicamente que sean públicas: indícase tambien por lo comun que produzcan una impresion moral, duradera i solemne, la cual se grave hondamente en la imajinacion del pueblo. Aplícase, pues, esta palabra a los castigos graves i de aparato, como en contraposicion de lo que es leve o pasa desapercibido.»

Bentham pinta tambien la necesidad que hai de que las penas sean ejemplares con bastante lucidez: oigamos algunas de sus palabras:—«Un modo de castigar es ejemplar, dice, cuando la pena aparente está en proporcion con la pena real. Una pena real que no fuera aparente podria servir para intimidar o reformar al culpado; pero seria perdida para el público. Los autos de fé serian una de las útiles invenciones de de la jurisprudencia, si en lugar de ser autos de fé hubieran sido autos de justicia. Porque ¿qué es una ejecucion pública? Es una trajedia solemne que el lejislador presenta al público reunido; trajedia verdaderamente importante i patética por la triste realidad de su catástrofe, i por el tamaño de su objeto. El aparato, la escena, la decoracion, nunca podrán decirse demasiado estudiadas, pues que el efecto principal depende de estas circunstancias; tribunal, cadalso, traje de los oficiales de la justicia, vestidos de los mismos delincuentes, servicio relijioso, procesion, comparsa de todo jénero, todo debe manifestar un carácter grave i lúgubre.»

Si con la ejemplaridad de las penas se quiere gravar en la imajinacion del pueblo una honda impresion ¿podrá conseguirse esto mediando uno o dos años entre el delito i su castigo? Nó, responden todos; porque es nesesario que la idea del castigo se enlace con la del crímen. De otro modo solo se alcanzará que el pueblo adquiera aversion al castigo; pero no al crímen, i es esto lo que se necesita i no lo primero que ya lo tienen desde que lo temen i huyen de él. Es indispensable, pues, que el castigo vaya en pos del crímen para que castigo i crímen sean odiados juntos i se consiga el fin que con la ejemplaridad se ha propuesto el lejislador.

La prontitud es una de las condiciones que se han buscado siempre para todo réjimen de administracion de justicia criminal. Sin ella, la industria se espone a perecer, sobre todo en un país como Chile, en que es tan grande la carencia de brazos. Aquí es donde produce resul-

tados fatales esa marcha lenta por demas que llevan los procesos criminales. Es indispensable alijerarla, tanto para que la industria no carezca detrabajadores cuanto para que haya verdadera ejemplaridad en las penas.

No hai efecto sin causa, dicen los filósofos. Si la causa es sana i buena, el efecto debe serlo, a no ser que se abuse de aquella. No creo que nuestros majistrados obren así por gusto al administrar la justicia criminal; lejos de mí esa idea. Creo sí que los males que dejo apuntados i los que mas adelante apuntaré nacen del mal réjimen que existe en Chile como en otras naciones para administrar justicia criminal. Es forsozo derribar ese réjimen hasta en sus cimientos para en sus fosos establecer otro nuevo.

Diráse talvez que el medio de zanjar las dificultades i males que dejo indicados es aumentar el número de jueces que forman i sustancian los procesos i que por consiguiente no hai necesidad de variar el órden actual de cosas. A primera vista este argumento deslumbra; pero examinémosle en el fondo i veremos lo que hai de verdad en él. Efectivamente, aumentando los jueces habria mas prontitud; pero los hechos que señalo tienen lugar aun en los juzgados menos recargados. ¿De qué provienen entónces? Provienen, señores, como vosotros lo sabeis mejor que yo, de esa doble tramitacion doblemente larga i engorrosa; de ese sijilo con que es necesario llevar esta clase de causas, segun el procedimiento vijente, de la falta de publicidad; de la necesidad en que se halla el juez de no sobreseer en una causa sometida a su conocimiento ínter haya alguna sospecha contra el procesado, ínter haya alguna esperanza aunque remota de descubrir culpabilidad; de la necesidad de encontrar cierto número de testigos contestes para condenar à aquel que en conciencia i por algunos datos del proceso se cree culpable, aunque no haya todavía plena prueba; de los infinitos artículos i apelaciones de las decisiones del juez de primera instancia que se conceden i es necesario conceder, si ha de procederse en primera instancia por solo un juez de derecho, i en fin de cada uno de los pasos que en estos asuntos se dan. Aunque este sistema admite muchas reformas, en ningun caso podria acelerarse tanto que no adoleciera de lentitud.

Hasta aquí he hablado de la prontitud de la administracion de justicia, paso a ocuparme de la fidelidad i a ver los inconvenientes que presenta el réjimen actual bajo los dos aspectos que antes indiqué. Este punto es necesario subdividirlo en dos: en órden el primero a los

delitos comunes i a los políticos el segundo. Voi a ocuparme primeramente de los comunes para pasar en seguida a los políticos. Uno i otro lo examinaré bajo la doble faz de dependencia i hábito, que son los inconvenientes que se presentan para que sea fielmente administrada la justicia criminal.

La dependencia absoluta, esa dependencia que consiste en que el Gobierno nombre i remueva a su antojo a los jueces, no es por cierto lo que mas podemos temer en Chile. La Constitucion ha cuidado de garantir en ese sentido su inamovilidad. Pero no es de esa dependencia de la que hablo, sino de esa dependencia moral que causa en algunos la gratitud del nombramiento i la espectativa de un ascenso. Esa dependencia sí que no está garantida ni es fácil garantir. En virtud de ella jueces puede haber que no vean sino por los sentidos de los gobernantes, que no miren sino por sus ojos. Esto, se dice, no puede tener lugar en las causas criminales por delitos comunes; porque si hai algun acusado que tenga relacion con los Ministros o los demas miembros del poder Ejecutivo, éstos intervendrán mas bien en pro que en contra de los acusados. ¡Famosa contestacion! ¡Bellísima consecuencia! ¿De dónde, porqué pretenden que precisamente los funcionarios administrativos han de tomar interes en pro i no en contra de los acusados? ¿No pueden éstos ser sus enemigos políticos i convenir a los funcionarios administrativos descartarles por cualquier medio? Lo uno es tan posible como lo otro i tan abuso es uno como otro. Es esta clase de abusos los que debe temer el lejislador i tratar de cortar de raíz. Poco importa que la influencia oficial sea en pro o en contra de los acusados; poco importa que esa influencia se ejerza para salvar a un delincuente o castigar a un inocente. Lo que vale es que no haya influencia alguna posible en el ánimo del que decide sobre la vida de los individuos; lo que vale es que haya en ellos completa independencia cuando se juzga sobre la vida o la honra de los ciudadanos; que no dobleguen su conciencia ante ninguna consideracion.

Pero dejemos a un lado la dependencia que en los delitos comunes no es tanta i veamos los efectos del hábito que he señalado como otro de los inconvenientes que en el réjimen actual se oponen a la fiel administracion de justicia. «Así como la práctica es utilísima para formar un buen juez en lo civil, decia M. Thouret a la Asamblea francesa en 1790, así por el contrario la costumbre de juzgar en lo criminal inhabilita cada dia mas al que la ejerce, porque destruye las cualidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio. En

el juicio de los crímenes, si por una parte la sociedad pide venganza contra un reo convicto, por otra la seguridad personal, este primer derecho de la humanidad, este primer deber de la sociedad para con todos sus miembros, reclama en favor del acusado rectitud, imparcialidad, proteccion i ahinco infatigable en buscar la inocencia, siempre posible antes de la imperiosa conviccion. Examínese a un jóven majistrado que principia su carrera, i se le verá inquieto, indeciso, lleno de escrúpulos i atemorizado del ministerio que va a ejercer cuando tiene que pronunciar sobre la vida de su semejante: ha visto repetidas veces la prueba i todavía quiere asegurarse de su existencia. Véasele diez años despues, mayormente si en el foro ha adquirido fama de gran criminalista; i se advertirá que se ha vuelto indiferente i cruel, que las primeras impresiones le deciden, que resuelve sin exámen las dificultades mas graves, que apenas percibe que pueda haber distincion entre un acusado i un culpable, i que envia a un suplicio a centenares de infelices, cuya memoria tiene que ser luego rehabilitada por los tribunales.»

No aceptando los coloridos tan vivos con que M. Thouret pinta al juez que tiene algunos años de práctica en la majistratura criminal, no creyendo que un juez por mui acostumbrado que esté a fallar sobre la vida i el honor de sus semejantes pueda mandar al suplicio a centenares de infelices: creo sí que esa sensibilidad que al principio manifiesta no se conserva intacta, que poco a poco disminuye hasta llegar a mirar con cierta indiferencia la pérdida de la libertad de un individuo por tres o cuatro años; que desde el momento que se le presenta con el carácter de acusado un individuo que otra vez lo ha sido, adquiere cierto mal espíritu contra él, que muchas veces sin comprenderlo siquiera, le hace estar predispuesto en su contra. Esta predisposicion le hace entender quizá mal la declaracion del presunto reo i las deposiciones de los testigos que en su contra se presentan, haciendo así que una falta leve se convierta en grave. Ese mismo hábito, que le disminuye la sensibilidad que al principio tenia, impide que en ciertas ocasiones aproveche la oportunidad favorable que se le presenta para terminar cuanto antes el juicio sumario i la causa toda, siendo causa muchas veces de que sufra un inocente largo tiempo de prision inmerecida.

Negar que la sensibilidad de un juez se disminuye con la costumbre de fallar, negar que no toma ya tan solícito interes por la libertad de los acusados, negar que el hábito impide al juez ver tan claro co-

mo debiera, seria negar la luz del dia, seria querer hacernos ver blanco lo que todos vemos negro.

Pero estos inconvenientes que el hábito presenta se verán mas perniciosos todavía si se considera que esas causas iniciadas ante un juez con ánimo preconcebido, con cierto hábito que le impide ver bien claro lo que resulta del proceso, que le ha hecho entender i sentar mal las declaraciones que ha recibido, las que, aunque se hayan leido antes de firmarlas los deponentes, quedan como el juez las redactó; porque la ignorancia que en jeneral tienen los testigos i el temor de disgustar al juez no les hace conocer el alcance que tienen las palabras i la redaccion dada a sus deposiciones. Si se considera que estas causas, digo, iniciadas i tramitadas de este modo van a la Corte respectiva para que ella confirme o revoque la sentencia en ellas pronunciadas, se verán mas que nunca los perniciosos efectos del hábito. ¿En virtud de que pruebas va a fallar la Corte? ¿Toma ella misma nuevas declaraciones? Todos sabemos que nó, que se sujeta a lo que resulta del proceso, i como ese proceso ha sido mal seguido, mala deber ser necesariamente la sentencia que en segunda instancia se pronuncie. La Corte aunque puede enmendar lo mal hecho en primera instancia no lo hace, desde que todo está seguido conforme a la lei, desde que todos los hechos aducidos en pro o en contra aparecen probados. Mientras tanto el mal está en el juez mismo que, sin apercibirse quizá de ello, no ha obrado con toda la imparcialidad debida.

Manifestados ya los inconvenientes que la dependencia i el hábito ofrecen en las causas criminales por delitos comunes, paso a ocuparme de los que presentan en los políticos. En éstos el hábito no existe. Despiertan por el contrario, un interes mas o ménos vivo en todos segun el grado en que la política les preocupe. Para el hombre mas retirado de ella, tienen siempre cierto interes esos procesos en que se trata de algunos de los cabecillas de una revolucion o motin, aunque mas no sea el de saber la verdad de los hechos. Esto solo hace que el juez, cuando tiene que resolver en una de esas causas, abandone la rutina si es que la tiene.

Si el hábito no es un inconveniente en la administracion de justicia criminal por delitos políticos ¿lo será la dependencia? No podria asegurar que en Chile exista esa dependencia que en otros países ha producido tan malos resultados; por el contrario me consta que jueces ha habido que han llevado su independencia hasta la heroicidad, que se han resuelto a soportar un juicio criminal por no condenar a quien

juzgaban inocente. Actos de esa especie honran harto por cierto a la majistratura chilena. Pero dejemos a un lado la persona de los jueces i pasemos al terreno de la lei. Aquí es donde debemos buscar los verdaderos males que puedan surjir del sistema actual para la administracion de la justicia criminal, sistema que he condenado i no vacilo en condenar.

¿Cuál es la situacion en que la lei coloca a los jueces nombrados por el Gobierno caso de tener que decidir algun juicio criminal por delitos políticos? ¿No es verdad que es mui embarazosa, desde que precisamente tienen que sacrificar, o sus deberes de jueces que les mandan o con rectitud, o sus afecciones de partido que les dicen que sean induljentes o severos con los procesados? Es evidente que no puede colocarse a un juez en una posicion mas difícil que la que asume cuando tiene que cumplir con el deber de castigar a aquel quizá que en un tiempo fué su caudillo. Dado este antecedente ¿conviene, es prudente poner a un juez en tan dura alternativa? Al dictar el lejislador semejante disposicion ¿se olvidó que los jueces son siempre hombres o pensó que se convierten en santos por el hecho de ser jueces? Parece que así hubiera sido i aunque en Chile por fortuna no tengamos que lamentar grandes catástrofes producidas por esa disposicion, no estamos seguros de lo que será el dia de mañana. Es indispensable entonces cambiar esa lei a virtud de la cual la majistratura se ve espuesta a ser el juguete de los hombres de partido; esa lei que espanta al considerar solo los funestos resultados que ha podido producir; esa lei que impide la recta administracion de la justicia criminal, sobre la que está basada el órden, el comercio, el bienestar i la existencia misma de la sociedad.

II.

Como al que critica le cumple tambien indicar el medio de salvar los males que produce lo criticado, ya que he hecho el papel de censor respecto del sistema actual de administracion de justicia criminal, voi a decir algo respecto de los jurados que es, a mi juicio, el único medio de contrarrestar dichos males.

«El oríjen de los jurados, decia a las Cortes españolas la Comision a que habia encargado la formacion del Código de procedimiento criminal; el oríjen del jurado, establecimiento amigo del hombre i de su libertad, se pierde en el caos del tiempo. Quizá nació con la sociedad civil i fué anterior a las leyes escritas. La historia nos lo ofrece como

inseparable de los pueblos libres i del sistema representativo. Grecia i Roma, i todos los pueblos que han tenido algun respeto a sus libertades, lo han reconocido, i le han conservado mas o menos puro en razon del mejor o peor estado de su libertad política. Dejenera i se vicia con el poder absoluto; se perfecciona i fructifica con la fuerza e independencia del poder judicial. En Inglaterra es un árbol frondoso que, arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza i violencia de los huracanes, i acaso su jurado es el mejor sosten del equilibrio de sus poderes i de la robustez de sus costumbres. La Francia le estableció en medio de su revolucion; pero no dió fruto alguno, porque la ajitacion es un aire abrasador que acaba con la fuerza de las leyes, i consume i aniquila el órden i la justicia. La tranquilidad i una administracion fuerte i vigorosa por la lei es el terreno en que crece derechamente esta planta. Si el jardinero se empeña en dirijirla a su fantasía se siente i enerva. Tal es la consecuencia que produce en Francia el sistema de jurados modificado al gusto de Napoleon.»

Jámas institucion alguna se ha hallado descrita en su oríjen i conveniencia con mas precision i exactitud. Los jurados de que nos habla la Historia antigua no son por cierto de la naturaleza de los que ahora existen en alguno países. No podia ser de otro modo: la esperiencia i la civilizacion les han ido mejorando. En Grecia era el pueblo reunido en las plazas el verdadero jurado que decidia sobre la vida i la honra de los ciudadanos; i esto a pesar de los muchos trastornos que sufrió en las diversas épocas de su brillante existencia. Condenó a justos, es verdad, i aunque despues trató de reparar su falta no la lavó. Tuvo tambien su areópago, especie de jurado vitalicio, que vino a sostituir las reuniones del pueblo. No les ocurrió por entonces otro medio de salvar las dificultades que se oponian a que el pueblo mismo administrara la justicia; por lo que se hizo bien al conferir a una reunion de individuos respetables las facultades que tenian antes las asambleas populares. Con ello se dió un paso adelante; se reconoció que para poder juzgar en materia de administracion de justicia no se necesita solo haber nacido, sino tener alguna instruccion, la necesaria al menos para distinguir el crímen de la inocencia i para tener la franqueza de confesar sin rodeos la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado.

En Roma hubo mas graduacion. Primitivamente se hacia lo que en Grecia: el pueblo juzgaba. Vino en seguida la República i con ella los Cónsules, que entraron a administrar por sí solos la justicia; pero

como luego se conocieran los defectos de este sistema, se concedió apelacion al pueblo. Aumentaron los delitos, se ensanchó el Estado i notándose los males provinientes de la acumulacion de las facultades lejislativas i judiciales, se vió la necesidad de organizar de distinto modo el poder judicial. Estableciéronse tribunales presididos por un Pretor i un Juez de derecho que formaban la sumaria. Las cuestiones de hecho se reservaban al jurado que saliera a la suerte de los cuatrocientos cincuenta ciudadanos que nombraba el Pretor al principio de cada año. Ya se tuvo organizado el jurado de que tantos beneficios reportó la culta Roma, aunqu no fuera en tda la plenitud de su perfeccion.

Si continuamos hojeando la historia, encontraremos que las mismas instituciones nacidas de los mismos principios dominaron a las otras naciones antiguas. La misma forma de administrar la justicia, fué lo que engrandeció a esos pueblos, i llevó a algunos de ellos a conseguir la civilizacion que hoi corona sus esfuerzos. Todos conocemos la historia; pues a la historia me remito.

De lo espuesto se desprende que todos los pueblos desde que se organizaron conocieron la necesidad de tener una buena administracion de justicia, i que, como que el jurado fuera una idea innata, todos la aplaudieron i adoptaron. Este argumento por sí solo, si no es bastante para probar la conveniencia de los jurados, nos debe inclinar a lo menos a creer en ella i a buscar la razon de su existencia. Esa razon no es otra que la superioridad de este sistema sobre todos los otros puestos en planta. Comparémosle con el nuestro, despojándonos de toda pasion i veamos si salva sus principales inconvenientes.

Don Joaquin Francisco Pacheco, el célebre criminalista, exortando al estricto cumplimiento de sus deberes a los defensores de los criminales, en un artículo publicado en el *Boletin de jurisprudencia*, como de paso dice lo siguente, i dice bien: «Si nuestro procedimiento criminal estuviese inspirado por ideas verdaderamente científicas i racionales, no tendriamos de seguro ni segunda instancia, ni, lo que tambien acontece en algunos casos, tercera. Hubiérase conocido que no se puede juzgar bien en esta clase de negocios sino por el mismo tribunal que recibe las deposiciones de los testigos, i que las estima i calcula en su conciencia. Hubiérase conocido que lo que se necesita en las causas criminales no son juzgados de apelacion, sino tribunales de única instancia, bien garantidos por su composicion i su forma, contra los peligros que pueden temerse de ellos. Hubiérase conocido por último que de cualquier modo que los exis-

tentes esten organizados, es siempre un absurdo a los ojos de la razon de que se apele de quien ha celebrado el juicio público i ha visto por sus ojos i ha interrogado por su boca a los testigos i a los reos, para ante quien solo tiene a la vista la descanzada e inveraz relacion que constituye simpre el fondo de todas las causas».

Ahora, si dejamos organizados los tribunales de primera instancia del modo que en el dia se hallan ¿se podria sin grave peligro, prohibir la apelacion o consulta de las sentencias pronunciadas por el juez de letras? ¿No es cierto que la lei ha buscado una prenda de seguridad contra los desmanes que pudieran cometer los jueces de letras al ordenar la consulta en unos casos i al permitir la apelacion en otros? Es tan evidente la contestacion a tales preguntas que no necesito darla. Si es evidente entonces que, siendo falladas en primera instancia las causas criminales por un juzgado unipersonal, no puede dejar de existir un tribunal que revise esos fallos, i si lo es igualmente que esa revision no puede ser acertada desde que los miembros del tribunal de segunda instancia solo tienen a la vista la descarnada e inveraz relacion que constituye siempre el fondo de todas las causas ¿qué partido adoptar para no esponerse a que las sentencias sean arbitrarias, i eximir a esta clase de causas de la segunda instancia? No queda otro que un jurado bien organizado e instruido. Con él no hai necesidad de tribunales de alzada i queda garantida la administracion de la justicia criminal, al menos en lo que es posible. Ya vemos que el sistema que existe hoi entre nosotros, que es el mismo que nos legaron los españoles i que hemos querido conservar como una reliquia, tiene un gran inconveniente en su constitucion; inconveniente de que carece el sistema por jurados.

Hablando antes de los inconvenientes que presenta el actual réjimen de administracion de justicia criminal, indiqué como uno de ellos la falta de prontitud. Que el jurado evita este mal, es un hecho reconocido por todos, aun por sus enemigos. No puede haber causa que quede sin fallarse cuando los jurados se reunen. Preguntar al reo si es o nó culpable; examinar a los testigos que se presentan en pro i en contra , i fallar el jurado, es obra de un momento en el sistema ingles. Los jueces de paz deben antes es verdad, haber compelido a los testigos a que firmen una obligacion por cierta cantidad que se hará efectiva en el caso de que no comparezcan ante el jurado a prestar sns declaraciones. De este modo hai una garantía de que

el jurado no perderá su tiempo esperando encontrar testigos. La prontitud es, pues, otra de las condiciones que recomienda al jurado sobre todo otro sistema.

La dependencia i el hábito dije que eran los escollos principales que en el terreno de la lei i de la práctica se oponen hoi a la fiel administracion de la justicia criminal. Indaguemos si estos existen en el sistema por jurados, examinando el modo de constituirlos.

La dependencia.—¿Qué dependencia puede temerse de hombres como los jurados, que no reciben sueldos ni emolumentos de los gobiernos? En materia de delitos comunes, esa dependencia no pasa de ser una ilusion, si es que alguien cree que existe. Si con los jueces de primera instancia pueden los Ministros u otros altos funcionarios del poder Ejecutivo, ejercer alguna influencia ya en pro ya en contra de los acusados, en los jurados no podrán ejercerla o será nula; porque de nada sirve el voto de uno o dos que digan *sí* duando hai diez i ocho o veinte que digan *nó*. Pero no es esa influencia, se dice, la que se teme en los jurados: son los sollosos, las lágrimas de las esposas, de los hijos lo que puede hacer que los jurados espidan un veredicto contrario al juicio que se han formado. Cierto es que esta objecion seria mui fuerte i mereceria meditarse mucho por los que, como yo, son partidarios de los jurados para las causas criminales, si estos hubieran de poderse elejir sin garantía alguna de capacidad. Pero nó; pretenderlo siquiera seria una locura, seria entregar el ramo mas importante de la administracion de justicia al capricho de aquel que fuera mas instruido, seria dejarla en manos del juez de derecho eximiéndole de toda responsabilidad, seria, en resúmen poner las cosas de peor condicion que lo que están hoi. Los jurados, como los jueces de derecho, deben ser lo suficiente instruidos para hacer que la cabeza domine al corazon.

Fernández Baeza mira la dependencia de los jurados bajo otro punto de vista. «En las poblaciones pequeñas, dice, los mismos que pudieran ser testigos del robo, como jurados declaran que no existió por temor del daño que puede causarles a aquel a quien declaren reo.» Si ese temor hubiera de guiar a todos los hombres, seguro es que la impunidad de los crímines no nos habria permitido dar un paso en la vía del progreso, que la sociedad jamas se hubiera podido constituir. Pero los hechos por fortuna nos dicen lo contrario. ¿Han temblado acaso los jueces cuando han pronunciado una sentencia de muerte o prision por largos años? ¿No es verdad que con la misma

serenidad que antes se han presentado i paseado en las poblaciones como en los campos, en sus casas como en sus fundos? ¿Han temido por ventura a los parientes de los reos o a estos mimos despues de recobrada su libertad? Si nada han tenido que temer, claro es que los jurados, majistrados como los jueces, no dejarán impune los delitos, como no los dejan en los países en que existen. Convensámonos entonces que si tratándose de delitos comunes puede temerse alguna dependencia en los jurados, esa misma en unos casos i mayores en la jeneralidad puede temerse de los jueces.

Si de los delitos comunes pasamos a los políticos, encontraremos que es aquí donde la institucion del jurado ostenta todas sus ventajas. En momentos de trastornos políticos es innegable que hai mucha mas posibilidad de que un gobierno haga faltar a sus deberes a un juez que a un jurado, como es mas fácil hacer cambiar a uno que a veinte, máxime cuando ese uno ha recibido su nombramiento del mismo seductor. El jurado, es verdad, puede ser el cuchillo o el protector de los revolucionarios segun sea quien lo nombre. Importa entonces averiguar quién debe nombrarlo. Si es el Gobierno, habrá elejido a sus partidarios i, como exento de responsabilidad ante la lei, puede ser el juguete de quien lo nombra o mas bien obrará del modo que a su partido convenga. Pero dése el nombramiento al pueblo directamente; hágasele comprender en el momento de la eleccion que va a elejir a los majistrados de cuyas resoluciones depende su vida, libertad i honra, i entonces se obtendrá una eleccion que no sea la obra de un partido sino del pueblo: la venalidad de los votos habrá concluido ¿Cuáles serán los veredictos de los jurados organizados de este modo, cuando se presenten a su decision causas criminales por delítos políticos? ¿Se presentarán en unos casos como la mitad de una compañía a quien se encarga la ejecucion de un condenado i en otros como una reunion de amigos que va a felicitar a quien ha obtenido un gran triunfo? Ni de uno ni otro modo, estoi cierto. En cada reunion del jurado solo se verá a un tribunal que sin union de ideas políticas va a fallar con conciencia.

En Inglaterra se mira el jurado como un contrapeso a la Corona en la balanza del poder, sobre todo en materia de delitos políticos. Blakstone a este respecto se espresa de la manera siguiente: «Queda esplicada mui pormenor la excelencia de esta forma de enjuiciar en materia civil, cuyo método es todavía mucho mas ventajoso en la decision de las causas criminales, en las cuales, en las épocas de ajitacion i

peligro, *hai mucho mas que temer de la violencia i parcialidad de los jueces asalariados por la Corona,* que no en las contestaciones cuyo objeto es el de poner límite a dos propiedades; i nuestras leyes con una sabiduría estraordinaria han fijado la doble barrera del acta de acusacion i del juicio por jurados *entre las libertades del pueblo i las prerrogativas de la Corona.* Para conservar la admirable balanza de nuestra Constitucion era necesario conceder al príncipe el poder ejecutivo, mas este poder hubiera sido funesto a la misma Constitucion si se hubiese ejercido sin censura por los jueces nombrados temporalmente por la Corona, los cuales hubieran podido entonces condenar a muerte, encarcelar o desterrar toda persona sospechosa al Gobierno contentándose solo con declarar que tal era su plena voluntad como en Francia o en Turquía. Por el contrario los fundadores de las leyes inglesas han establecido con su sábia prevision que ningun hombre debe contestar jamas a una acusacion capital promovida por la Corona antes que la inculpacion no se hallase fundada por un gran *juri* compuesto a lo menos de doce ciudadanos, i que esta acusacion no se hubiese sometido en seguida a la decision unánime de doce de sus iguales, vecinos suyos, elejidos por la suerte i al abrigo de toda sospecha. Así es que la libertad de Inglaterra subsistirá en tanto que se conserve este baluarte sagrado e inviolable que nosotros sabremos preservar no solo de todos los ataques ostensibles, que seria bien temerario el que los intentase contra él, sino tambien de todos los amaños i secretas maquinaciones con las cuales se pretendiese derrocarle.»

Pero la excelencia del jurado en esta clase de causas criminales, porque no lo acepto para los juicios civiles, no solo la confiesan i proclaman los ingleses que es el país modelo del jurado, sino aun los españoles, entre los cuales hai algunos distinguidos jurisconsultos que se han opuesto a la idea de su establecimiento. Así vemos que la Comision de códigos, en oficio de 21 de octubre de 1843, dice al Ministro de Justicia:—«Ciertamente el gobierno que aspire a subvertir la Constitucion del Estado, salvar la valla que opongan a sus demasías, ha de contar al efecto con la complicidad de aquellos empleados suyos, que por su mala versacion en el desempeño de sus oficios, anden mas temerosos de ser castigados, si no se interrumpe la accion de las leyes por consecuencia de un trastorno político. Ha de contar así mismo con tribunales convenientes, que forme procesos inícuos a pretesto de traicion i lesa Majestad, contra los esforzados patricios de quienes recele mayor oposicion a su designio. En tal supuesto es

evidente que si el jurado existiere, el temor de ser juzgado por éste, retraerá de su mal propósito a los empleados, i el de que sean absueltos los perseguidos, obligará al Gobierno a desistir del intento peligroso. ¿Cómo seria posible que los patricios perseguidos fuesen condenados por los jueces de derecho de provision del Gobierno, si a su sentencia hubiese de preceder la de los jurados de la nacion que declarase culpables a los procesados? *Pues de esta reconocida ventaja que mas recomienda al jurado, es de la que justamente vendria a privársele, si no alcanzase su conocimiento a los delitos políticos,* i a los de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo.»

Los antijuradistas apelan a los hechos para condenar al jurado como tribunal que debe decidir de los delitos políticos. Si en un caso, dicen, se puede condenar por un jurado a un inocente, el jurado debe suprimirse, pues mas vale perdonar a noventa i nueve culpables que castigar a un inocente, i como ya hemos visto que jurados ha habido que condenando inocentes i perdonando culpables, se han hecho instrumentos ciegos de un partido; el jurado no debe existir.—Por mi parte les vuelvo el argumento i raciocino de este modo:—Si con la administracion de justicia criminal por medio de jueces de letras hai mas posibilidad de que se castigue a inocentes i se absuelva a culpables que la que habria si esa misma justicia fuera administrada por medio de jurados, deben preferirse estos a aquellos: es así que la historia nos demuestra que proporcionalmente se han condenado a mas inocentes i absuelto a mas culpables por los jueces de derecho que por los jurados: luego la administracion de la justicia criminal por medio de jueces de derecho tiene menos razon de existencia que por medio de jurados. Ahora, señores, si los jueces apoyados por los gobiernos han cometido i pueden cometer mayor número de crímenes que los jurados ¿cuál de estos dos sistemas debe adoptarse como menos pernicioso? No necesito decir que el de jurados. I no se crea que exajero; la Francia en la época de su revolucion nos presenta un ejemplo patente de la ferocidad, permítaseme usar esta palabra, de los jueces de derecho: lo queria el Emperador i se hacia. Esa gran crueldad fué lo que exasperó los ánimos en Francia e hizo que se levantara en masa la Asamblea Constituyente para establecer el jurado. Si la lei dictada el 16 de setiembre de 1791 no ha producido los buenos resultados que de ella se esperaban, no es del jurado la culpa, es de Napoleon, como dice la comision encargado de la formacion del Código de procedimiento criminal para España; es de

Napoleon que se ha empeñado en dirijir esa planta a su fantasía, lo que ha hecho que se recienta i enerve.

Réstame averiguar si el hábito existe en los jurados. Basta indicar este punto para resolverlo sin necesidad del menor exámen. El hábito nace de la costumbre de formar procesos i sentenciarlos. Como los jurados no los forman, ni deberian sentenciar todos los dias sino cuando salieran a la suerte de entre los elejidos por el pueblo, ese hábito no puede existir i por consiguiente la justicia criminal administrada por jurados no lleva consigo los males que de esta circunstancias se desprenden i a que tan espuestos estamos con el sistema de jueces de primera i segunda instancia.

Hai otra circunstancia que recomienda mui especialmente al jurado sobre nuestro actual réjimen de administracion de justicia: la publicidad. Fuera de mi propósito seria estenderme sobre este punto. Por otra parte, pretender probar en estos tiempos las ventajas que en esta clase de asuntos tiene la publicidad sobre el sijilo, seria creer que se ha menester de pruebas para ver las ventajas de la justicia bien administrada sobre la que no lo es. La publicidad de la prueba i de todos los actos judiciales permiten al presunto reo preparar su defensa i a su abogado, conocedor como debe ser de la verdad, reexaminar a los testigos. Este nuevo exámen de los testigos traerá de seguro siempre la luz que espíritus mal intencionados pueden a veces tratar de oscurecer. Básteme decir en elojio de la publicidad que ella permite en la jeneralidad de los casos dar la justicia a quien la tiene i que es una parte esencial de la prontitud del procedimiento.

Mucho se habla i grita contra los jurados por su falta de responsabilidad ante la lei. Créese por algunos que esa falta de responsabilidad les hará obrar por caprichos, cuidándose poco o nada de la justicia.—Yo me atreveria a preguntar a los que tal piensan, si ellos colocados en el puesto de jurados procederian de ese modo, i estoi cierto que ninguno contestaria afirmativamente. Si despues se entra a indagar la razon de esa contestacion negativa, se nos dirá que la sancion de la vindicta humana i su propia conciencia repeleria tal conducta. La sancion de la vindicta humana se hace sentir en todas partes, ya se trate de una Repúbica, ya de una Monarquía etc.; pero se hace tanto mas temible i ostenta tanto mas fuerza i vigor, cuanto se trate de una nacion en que la mayor i principal parte de los puestos de honor son dados por el pueblo. Aquí todos aspiran a su confianza para alcanzar aquellos i el que empezando su carrera tro-

pieza, se anula. Los jurados en Chile, por ejemplo, mirarian su puesto como un desfiladero colocado al lado de un precipicio a la izquierda i una hermosa montaña a la derecha i, temerosos siempre de caer en el abismo de su perdicion i deseando atravesar las hermosas faldas de la montaña que a su derecha se presentara, marcharian con todo el tino que les fuera dable repartiendo siempre justicia para que despues la nacion se las acordara a su turno. Esta clase de responsabilidad es la que apetece el gobierno republicano, que quiere dar accion en el gobierno a la parte ilustrada del pueblo. Carece, pues, de solidez esa grita falsa i mal intencionada que contra la irresponsabilidad de los jurados se levanta.

De lo espuesto se deduce que el sistema de jurados aplicado a la administracion de justicia criminal, tiene inmensas ventajas sobre el de jueces nombrados por el Gobierno para decidir las cuestiones de derecho así como las de hecho; pero resta aún una cuestion de grande importancia; a saber! ¿conviene, podria desde luego adoptarse en Chile ese sistema? He aquí el tercer punto de esta Memoria del que paso a ocuparme.

III.

Sobre esta grave cuestion, quizá demasiado pesada para mis fuerzas i que en otros países ha llamado siempre la atencion de eminentes urisconsultos e ilustrados publicistas, voi tambien a permitirme decir dos palabras, aunque con bastante temor como término del presente discurso.

Siempre que en un país cualquiera quiere introducirse una reforma, por mas convencido que se esté de su bondad, se examina con un cuidado esquisito si el estado político de la nacion permite su introduccion, es decir, la oportunidad de la reforma, i en seguida se entra a averiguar si existen las condiciones sociales que tal medida reclama. Tal haré

La paz de que hace tiempo gozamos en el interior i que pudiera llamarse octaviana, el ningun temor que podemos abrigar respecto del estranjero, la ninguna ajitacion política que se nota i la misma idea de reforma que hoi está encarnada en todos, no pueden ser mejores antecedentes para introducir una reforma en ramo tan importante. Hoi, que puede discutirse con calma; que hombres verdaderamente patriotas de todos los colores políticos i animados solo de un espíritu público nunca desmentido ocupan bancos en la Lejislatura,

que pueden hacer brillar la luz de la verdad i sepultar para siempre el error; hoi, digo, políticamente hablando es el momento mas adecuado para introducir el jurado. Es necesario aprovechar esta época de somnolencia politica, esta especie de letargo en que yacen los partidos, para introducir reformas útiles i trascendentales. Prolongada la paz, la institucion del jurado echaria raices i fructificaria. Si despues, andando el tiempo, reviven las revalidades que en otras épocas han abarcado todo el territorio de nuestra República, ajitado los ánimos de todos, destrozado la agricultura i paralizado el comercio en jeneral, los trastornadores del órden público o el gobierno que quiera minar las instituciones no encontrarán quienes quieran ser sus cómplices; porque tarde o temprano se estrellarian con el baluarte inexpugnable del jurado. Este seria entónces el centinela avanzado del órden, de la justicia i por consecuencia necesaria de la civilizacion i la libertad. Lo dicho no necesita probarse; todos estamos palpando lo que pasa en Chile. Urje, pues, aprovechar estas circunstancias; porque el tiempo corre para no volver jamas. Urje dar este paso que podria llamarse de jigante, en la via de las buenas instituciones, en la via de una administracion libre i democrática cual cumple a una república.

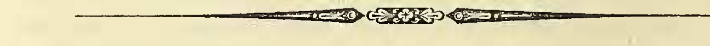
La instruccion del jurado es una circunstancia indispensable para que sus decisiones sean justas. «Cuando habla de instruccion, decia la Comision de códigos españoles, no alude a la que reciben en las universidades i establecimientos públicos los que siguen lo que entre nosotros se llama *carrera*, sino de aquella otra que se adquiere con la lectura de obras útiles, i es indispensable para calificar con sana crítica el valor de las probanzas que se aducen en juicio.» I decia bien la Comision: para ser jurado no se necesita ser abogado, médico o injeniero; se necesita solo ser instruido, no por medio del simple contacto con jente educada, por eso que llamamos *trato social*, sino por la lectura de libros que impriman en quien los lea un recto juicio i amor a la justicia. En Chile por fortuna los hombres de *carrera* abundan i si esa instruccion que se necesita para ser jurado no ha llegado a todo su apojeo no está tampoco atrasada, se halla quizá en su edad media. El amor a la lectura i a las letras es un fuego abrasador que se ha apoderado del corazon de toda la juventud, como que de algun tiempo presintiera que en esta época de paz hubiera de poder aprovecharse en beneficio de la administracion de justicia criminal. Pero no me hago ilusiones; no todos los departamentos de

la república están cobijados de hombres instruidos para que en todos ellos pudieran elejirse jurados para las causas criminales. No; pero por lo ménos esos hombres en suficiente número existen en la mayor parte de los departamentos que se hallan dotados de jueces de letras. No habria, pues, inconveniente, o si lo hai será al ménos mui pequeño i solo en algunos puntos, para establecer jurados en los departamentos en que hoi existen juzgados de letras, que conozcan de las causas criminales, mirando la cuestion bajo el punto de la instruccion. No debemos abrigar el mas lijero temor de que en Chile suceda lo que el jurisconsulto Cortina nos refiere de España: que ha habido *presidentes del jurado* llamado a calificar los abusos sobre la libertad de imprenta *que no han sabido firmar*. Entre nosotros no puede suceder esto; el que tan poca instruccion tiene no puede, segun la Constitucion, ser elector ni electo. Por otra parte i poniéndonos en lo que jeneralmente acaece, puede asegurarse que el nombramiento de jurado recaerá en los mas instruidos de cada departamento. Esto es lo que sucede en todos los cargos que el pueblo confiere.

La Comision de códigos españoles pasa mas adelante aun en cuanto a la instruccion. Cree que los jurados deben estar imbuidos hasta en la mas profunda filosofía del derecho penal, por cuanto no se limitan a declarar culpable o no culpable al acusado, segun el mérito de la prueba, sino que al espedir su veredicto se fijan igualmente la pena que se le va a imponer. Esto efectivamente es un mal, pero mal mui soportable i hasta disculpable en Chile que la lejislacion penal está calculada para tiempos de barbarie. En conformidad con esto es que vemos diariamente al Consejo de Estado indultando a los reos que han sido condenados por la justicia ordinaria. Cuando nuestra lejislacion penal haya declinado su dureza por una reforma estudiada, cosa que no sucederá tan luego, ya la civilizacion habrá aumentado i con ella la filosofía del derecho penal se hallará mas simentada en los jurados. Si la lejislacion debe marchar siempre con las ideas dominantes de cada nacion; con la civilizacion; con los adelantos de la industria, de la agricultura etc. i entre nosotros no se encuentra aquella a esa altura, mui disculpable i hasta conveniente es que un jurado que conoce mejor que cualquiera otra corporacion el estadode criminalidad del reo, pueda poner la pena en armonía con el crímen por medio de su veredicto. El inconveniente apuntado que puede serlo mui grave en otros paises, no es a mi juicio en Chile lo que debiera arredrarnos en la via de la reforma.

El mayor gasto que se ocasionaria con el establecimiento del jurado es otra cuestion que debe examinarse con cuidado, desde que la prueba de testigos sará la mas frecuente en causas criminales i testigos de pocos haberes, a quienes haya necesidad de costear sus viajes. No creo que esos gastos sean exesivos, insoportables para nosotros. Los departamentos de la república no son por lo jeneral de mucha estension; así es que por esa parte el gasto no seria de gran trascendencia. Si ese mismo gasto quisiera disminuirse aun se podria, haciendo que las reuniones de los jurados tuvieran lugar en épocas de poco trabajo para la jente del campo; que por lo que toca a los que viven en los centros de las poblaciones donde se reunen los jurados, poco o nada habia que darles. Esa nueva salida que tendria el Erario estaria mui bien compensada con las ventajas que obtendria la nacion con una mejor administracion de justicia criminal i ahorraria lo que actualmente se halla en la necesidad de gastar para aumentar el número de los jueces de primera instancia en unas partes i dotar de ellos a algunos departamentos que no los tienen i que los reclaman imperiosamente.

En resúmen, señores: reconocido los inconvenientes del réjimen actual i las ventajas que sobre él tiene el sistema de jurados, creo que la nacion se encuentra en la necesidad de hacer un mayor gasto i soportar los inconvenientes que en algunos puntos de la República presentaria la institucion del jurado, inconvenientes que desaparecerian poco a poco, en cambio de obtener una administracion de justicia menos espuesta a los vaivenes de la política i mas conforme con nuestro sistema de gobierno, democrático representativo.



LATIN I GRIEGO.—Informes presentados a la deliberacion de la Facultad de Humanidades acerca de dos indicaciones, la primera hecha por don Benjamin Vicuña Mackenna sobre abolicion del estudio forzoso del primero de estos idiomas en los Colejios del Estado, i la segunda por don Justo Florian Lobeck sobre obligacion forzosa del estudio del segundo a los que aspiren a ser profesores de Humanidades en los mencionados Colejios.

En la sesion que celebró la Facultad el 7 de abril del presente año pidió el señor Vicuña Mackenna que se nombrara una Comision para que recojiera todos los antecedentes i datos que, a su juicio, obran a favor de la indicacion que de antemano habia hecho sobre el estudio del Latin, a fin de que, ilustrada la corporacion con esos antece-